

diecinueve, de fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, se declara franca y registrable transcurridos veinte días desde el siguiente al de su publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2585/1973, de 20 de septiembre, por el que se adjudica a la Asociación ENPASA ENPENSA siete permisos de investigación de hidrocarburos.

Vista la solicitud presentada por la Asociación «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos: «Andalucía A, B, C, D, E, F y G», situados en el mar territorial y la plataforma continental del Mediterráneo, y teniendo en cuenta que ENPASA y ENPENSA poseen la capacidad técnica y financiera necesarias, proponen trabajos razonables, cumplen los requisitos legales y son los únicos solicitantes, procede otorgar a dichas Sociedades los permisos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Asociación ENPASA (sesenta por ciento), ENPENSA (cuarenta por ciento), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos cuarenta.—Permiso «Andalucía A», de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y dos minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta minutos N.; Este, un grado dos minutos E., y Oeste, cero grados cuarenta y nueve minutos E.

Expediente número quinientos cuarenta y uno.—Permiso «Andalucía B», de cuarenta y dos mil cuatrocientas doce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintinueve minutos N.; Este, cero grados cuarenta y nueve minutos E., y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos E.

Expediente número quinientos cuarenta y dos.—Permiso «Andalucía C», de cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintiocho minutos N.; Este, cero grados treinta y cinco minutos E., y Oeste, cero grados dieciséis minutos E.

Expediente número quinientos cuarenta y tres.—Permiso «Andalucía D», de cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintiocho minutos N.; Este, cero grados dieciséis minutos E., y Oeste, cero grados tres minutos O.

Expediente número quinientos cuarenta y cuatro.—Permiso «Andalucía E», de cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos N.; Sur, veintiséis grados veintiocho minutos N.; Este, cero grados tres minutos E., y Oeste, cero grados veintidós minutos O.

Expediente número quinientos cuarenta y cinco.—Permiso «Andalucía F», de cuarenta y tres mil veintitrés hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y un minutos N.; Sur, treinta y seis grados veinticinco minutos N.; Este, cero grados veintidós minutos O., y Oeste, cero grados cuarenta y ocho minutos O.

Artículo segundo.—Se otorga a la Asociación ENPASA (veinte por ciento), ENPENSA (ochenta por ciento), el permiso de investigación de hidrocarburos que se describe:

Expediente número quinientos cuarenta y seis.—Permiso «Andalucía G», de cuarenta y dos mil quinientas tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiocho minutos N.; Sur, treinta y seis grados veintidós minutos N.; Este, cero grados cuarenta y ocho minutos O., y Oeste, un grado diez minutos O.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta

y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar en el área cubierta por los siete permisos, dentro de los dos primeros años de vigencia de los mismos, labores de investigación por un total de un millón cuatrocientas noventa y un mil doscientas treinta y tres pesetas oro, viéndolo obligadas a justificar al término del segundo año, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar al Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación más allá del segundo año de vigencia, la titular viene obligada a realizar labores de investigación invirtiendo la cantidad de dos coma cinco pesetas oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas papel a pesetas oro se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados la titular vendrá obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresaría en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades. Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio por el que se regule su colaboración y en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen requisitos esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2586/1973, de 20 de septiembre, por el que se adjudica a «American Petrofina Exploration Company» (APEX) un permiso de investigación de hidrocarburos.

Vista la solicitud presentada por «American Petrofina Exploration Company» (APEX) para la adjudicación del permiso de investigación denominado «Reus», situado en la provincia de Tarragona, y teniendo en cuenta: que APEX posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y reglamentarios en cuanto a inversiones y que es la única peticionaria, procede otorgar a «American Petrofina Exploration Company» el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,